

Estado Libre Asociado de Puerto Rico TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL I		
FORMADOR, INC. Recurrido v. MIGUEL A. RUIZ MILAGROS MARIANI CORDERO Peticionaria	KLCE201800641	<i>CERTIORARI</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D CD2016-0520 (504) Sobre: Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios
Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente RESOLUCIÓN En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018. Comparece la señora Milagros Mariani Cordero (señora Mariani o peticionaria) y nos solicita que revoquemos la Resolución emitida el 13 de marzo de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado. I. Los hechos pertinentes a la controversia del caso son los siguientes: El 2 de marzo de 2016, la compañía Formador, Inc. (Formador o recurrido) presentó una demanda de cobro de dinero y daños y perjuicios en contra de la señora Mariani y el señor Miguel A. Ruiz (señor Ruiz). Éstos alegaron que la señora Mariani y el señor Ruiz le adeudaban la cantidad de \$64,939.28 por concepto de		

cánones vencidos por el arrendamiento de un local en el Centro Comercial Plaza Alta, para el negocio Top Mix. Por ello, Formador solicitó en daños la suma de \$134,049.01, así como las costas, gastos y honorarios de abogado. El 15 de julio de 2016, la peticionaria presentó su Contestación a la Demanda negando todas las alegaciones.

Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 3 de julio de 2017 la señora Mariani presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Ésta alegó que Formador no logró establecer la existencia de una deuda en su contra. A raíz de ello, el 20 de julio de 2017, los recurridos presentaron una oposición a la referida solicitud de sentencia sumaria. El 31 de julio de 2017, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. El foro de instancia determinó, entre otras cosas, que existía controversia sobre si la señora Mariani se había beneficiado del negocio jurídico entre Formador y el señor Ruiz. Esto es, si la señora Mariani era socia del señor Ruiz y si este firmó el contrato a nombre de una sociedad¹.

Así las cosas, el 4 de agosto de 2017, la peticionaria presentó una moción de reconsideración solicitándole al TPI que cumpliera con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.4. El 13 de marzo de 2018, el TPI emitió una Resolución declarando con lugar la moción presentada por la señora Mariani, a los efectos de incluir los hechos controvertidos y los incontrovertidos según exige la citada Regla 36.4. El foro primario reafirmó su determinación declarando sin lugar la solicitud de sentencia sumaria incoada por la peticionaria. De igual manera, el TPI formuló los siguientes hechos que entendió estaban en controversia y que impiden se dicte sentencia por la vía sumaria:

¹ Ver carta págs. 256-260 del Apéndice en la que se reconoce la existencia de un “partnership” entre ambos.

1. En calidad de qué trabajó la Sra. Mariani Cordero en el negocio y local de Top Mix con el Sr. Ruiz en el Centro Comercial Plaza Alta.
2. Si la codemandada Mariani Cordero era socia del codemandado Sr. Ruiz, quien suscribió el contrato de arrendamiento, y si éste firmó realmente a nombre de una sociedad, de esta existir, de la cual la codemandada era parte.
3. Si la Sra. Mariani Cordero se benefició en el negocio establecido bajo el nombre Top Mix.
4. Si la Sra. Mariana Cordero es responsable junto con el Sr. Ruiz de la deuda reclamada y en el caso de que se determine que esta es responsable, por qué cuantía de la deuda responde.
5. Quién abrió la cuenta de banco de Oriental Bank, número de ruta 2215714115, número de cuenta 0815005282, con qué se efectuaron los pagos del alquiler del local en el Centro Comercial Plaza Alta. Bajo qué concepto enviaba la Sra. Mariani Cordero los cheques de renta a Formador, Inc.
6. Si la Sra. Mariani Cordero efectuó los pagos a Formador, Inc. luego de que el Sr. Ruiz dejara de pagar el local donde operaba el negocio de Top Mix, teniendo los cheques el mismo número de ruta y cuenta que los utilizados por el Sr. Ruiz antes de que abandonara el negocio.
7. Si la Sra. Mariani Cordero hizo varias ofertas para alquilar el local que ocupaba la tienda Top Mix.

Inconforme, la señora Mariani acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos plantea los siguientes señalamientos de error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al transferir responsabilidad a la peticionaria por contratos que ésta no suscribió y tampoco se obligó en forma alguna.

Incurrió en un claro error el Tribunal de Primera Instancia al decretar que existe una controversia por el hecho de haber realizado la peticionaria pagos por el local ocupado luego que la persona realmente obligada abandona el local o pagos hechos antes, mientras ésta trabajaba con o para el arrendatario Miguel Ruiz y por ésta, conforme la resolución, haberse podido beneficiar de los contratos suscritos por esa persona.

Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al no resolver la controversia esencial en este caso, es decir, la ausencia de responsabilidad contractual de la peticionaria, y no desestimar la demanda mediante el mecanismo de sentencia sumaria.

II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016). Este recurso procede

para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Ahora bien, el auto de *certiorari* continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por otra parte, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), autoriza al tribunal a dictar sentencia sumaria cuando “no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho

debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Así pues, se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede dictar sentencia. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Se ha establecido, que se puede dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Es por ello que se dice, que el fin del referido mecanismo procesal es acelerar la tramitación de los casos, ya que permite disponer de ellos sin la celebración de un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

De manera que, la sentencia sumaria es un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713 (2012). Por lo tanto, si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007). Es por ello que se ha resuelto que toda duda en torno a si existe una controversia o no, debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Id.*

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha establecido que existen circunstancias y casos en los cuales el mecanismo de la sentencia sumaria no es el más apropiado para disponer de las controversias planteadas. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Ello responde al hecho de que existen controversias en las que declaraciones juradas o documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria, no son suficientes para que los tribunales recopilen ante sí toda la verdad de los hechos. *Id.*; *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994).

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha expresado que han “identificado como posibles controversias de esta naturaleza las que contienen elementos subjetivos, en las que el factor de credibilidad juega un papel esencial o decisivo para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 138, citando a *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577 (1997). Esto, es cónsono con el hecho que el mecanismo de sentencia sumaria mal utilizado, puede traer como consecuencia que se despoje a un litigante de su derecho a tener su día en corte. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 338-339 (2001).

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho antes citado y los criterios a examinarse previo a la expedición del auto de *certiorari*, esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, nada nos mueve a atender la solicitud de *certiorari* en estos momentos.

Como bien indicó el foro primario en la Resolución recurrida, existen varios hechos esenciales que están en controversia en cuanto al rol que ejercían la señora Mariani y el señor Ruiz en el

negocio y local de Top Mix en el Centro Comercial Plaza Alta. En particular, si la peticionaria se benefició del negocio jurídico entre Formador y el señor Ruiz. Además, existe controversia sobre, si en efecto, existía una sociedad entre el señor Ruiz y la señora Mariani. En vista de ello, el TPI actuó de manera prudente y conforme a derecho al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria. Es decir, el foro recurrido actuó dentro del marco de su discreción al determinar que procedía la continuación de los procedimientos.

De manera que, luego de evaluar el expediente ante nos, optamos por no intervenir en el caso en esta etapa y, así, permitir que el foro de instancia reciba aquella prueba que necesite para poder dirimir y adjudicar los hechos que entendió controvertidos.

IV

Por todo lo anteriormente expuesto, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones